Año de 1966 — Miércoles 6 de Abril — Núm. 41

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)	150,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	50,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)	85,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)	170,00	íd.

A estos precios se aumentará el 10 por 100 para amortización de Empréstitos

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00.
Número de más de tres años, 5,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta.

Los Cuerpos legales donde en la actualidad se encuentra contenido, en nuestra Patria, el ordenamiento jurídico de la Prensa y la Imprenta están constituidos fundamentalmente por la Ley de veintiséis de junio de mil ochocientos ochenta y tres y la de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho. La mención de estas fechas pone de relieve la necesidad de adecuar aquellas normas jurídicas a las actuales aspiraciones de la comunidad española y a la situación de los tiempos presentes. Justifican tal necesidad el profundo y sustancial cambio que ha experimentado, en todos sus aspectos, la vida nacional, como consecuencia de un cuarto de siglo de paz fecunda; las grandes transformaciones de todo tipo que se han ido produciendo en el ámbito internacional; las numerosas innovaciones de carácter técnico surgidas en la difusión impresa del pensamiento; la importancia, cada vez mayor, de los medios informativos poseen en relación con la formación de la opinión pública, y, finalmente, la conveniencia indudable de proporcionar a dicha opinión cauces idóneos a través de los cuales sea posible canalizar debidamente las aspiraciones de todos los grupos sociales, alrededor de los cuales gira la convivencia nacional.

Al emprender decididamente esta tarea, el Gobierno ha cumplido escrupulosamente su papel de fiel intérprete del sentir y del pensar del país, con el rigor y el estudio que deben ineludiblemente preceder a la redacción de todo texto legislativo que quiera nacer con una pretensión no sólo de viabilidad, sino también de fijeza y de permacencia. Por ello, la estructura básica y los muros maestros del sistema jurídico que con la presente Ley se trata de instaurar no han sido configurados sino después de ponderar, en la forma más equilibrada posible, los diversos factores y las diversas fuerzas e intereses que en la realidad social regulada entran en juego. De esta manera bien se puede decir que el principio inspirador de esta Ley lo constituye la idea de lograr el máximo desarrollo y el máximo despliegue posible de la libertad de la persona para la expresión de su pensamiento, consagrada en el artículo doce del Fuero de los Españoles, conjugando adecuadamente el ejercicio de aquella libertad con las exigencias inexcusables del bien común, de la paz social y de un recto orden de convivencia para todos los españoles. En tal sentido, libertad de expresión, libertad de Empresa y libre designación de Director son postulados fundamentales de esta Ley, que coordina el reconocimiento de las facultades que tales principios confieren con una clara fijación de la responsabilidad que el uso de las mismas lleva consigo, exigible, como cauce jurídico adecuado, ante los Tribunales de Justicia.

Al poner en vigor la presente Ley no se ha hecho otra cosa —y es justo proclamarlo así— que cumplir los postulados y las directrices del Movimiento Nacional tal como se han plasmado no sólo en el ya citado Fuero de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, sino también en la Ley Fundamental de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho y, además, tratar de dar un nuevo paso en la labor constante y cotidiana de acometer la edificación del orden que reclama la progresiva y perdurable convivencia de los españoles dentro de un marco de sentido universal y cristiano, tradicional en la historia patria.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De la libertad de prensa e imprenta

Artículo primero.—*Libertad de expresión por medio de impresos.*—Uno. El derecho a la libertad de expresión de las ideas reconocido a los españoles en el artículo doce de su Fuero se ejercitará cuando aquéllas se difundan a través de impresos, conforme a lo dispuesto en dicho Fuero y en la presente Ley.

Dos. Asimismo se ajustará a lo establecido en esta Ley el ejercicio del derecho a la difusión de cualesquiera informaciones por medio de impresos.

Artículo segundo.—*Extensión del derecho.*—La libertad de expresión y el derecho a la difusión de informaciones, reconocidos en el artículo primero, no tendrán más limitaciones que las impuestas por las leyes. Son limitaciones: el respeto a la verdad y a la moral; el acatamiento a la Ley de Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales; las exigencias de la defensa nacional, de la seguridad del Estado y del mantenimiento del orden público interior y la paz exterior; el debido respeto a las Instituciones y a las personas en la crítica de la acción política y administrativa; la independencia de los Tribunales, y la salvaguardia de la intimidad y del honor personal y familiar.

Artículo tercero.—*De la censura.* La Administración no podrá aplicar la censura previa ni exigir la consulta obligatoria, salvo en los estados de excepción y de guerra expresamente previstos en las leyes.

Artículo cuarto.—*Consulta voluntaria.*—Uno. La Administración podrá ser consultada sobre el contenido de toda clase de impresos por cualquier persona que pudiera resultar responsable de su difusión. La respuesta aprobatoria o el silencio de la Administración eximirán de responsabilidad ante la misma por la difusión del impreso sometido a consulta.

Dos. Reglamentariamente se determinarán los plazos que deban transcurrir para aplicar el silencio administrativo, así como los requisitos que hayan de cumplirse para presentar el impreso a consulta.

Artículo quinto.—*Garantía de libertad.*—La Administración garantizará el ejercicio de las libertades y derechos que se regulan en esta Ley, persiguiendo a través de los Organos competentes e incluso por vía judicial, cualquier actividad contraria a aquéllos y, en especial, las que a través de monopolios u otros medios intenten deformar la opinión pública o impidan la libre información, difusión o distribución.

Artículo sexto.—*Información de interés general.*—Uno. Las publicaciones periódicas deberán insertar y las agencias informativas distribuir, con indicación de su procedencia, las notas, comunicaciones y noticias de interés general que la Administración y las Entidades públicas consideren necesario divulgar y sean enviadas a través de la Dirección General de Prensa, que las cursará cuando las estime procedentes para su inserción con la extensión adecuada.

Dos. Tales informaciones serán remitidas sin discriminación entre publicaciones análogas sujetándose a las normas que reglamentariamente se determinen.

Artículo séptimo.—*Derecho a obtener información oficial.*—Uno. El Gobierno, la Administración y las Entidades públicas deberán facilitar información sobre sus actos a todas las publicaciones periódicas y agencias informativas en la forma que legal o reglamentariamente se determine.

Dos. La actividad de los expresados órganos y de la Administración de Justicia será reservada cuando por precepto de la Ley o por su propia naturaleza sus actuaciones, disposiciones o acuerdos no sean públicos o cuando los documentos o actos en que se formalicen sean declarados reservados.

Artículo octavo.—*Competencia administrativa.*—Corresponde al Ministerio de Información y Turismo el ejercicio de todas las funciones administrativas contenidas en esta Ley.

CAPÍTULO II

De los impresos o publicaciones

Artículo noveno.—*Impreso.*—Se entenderá por impreso, a efectos de esta Ley, toda reproducción gráfica destinada, o que pueda destinarse, a ser difundida.

Artículo diez.—*Clases de impresos.* Uno. Los impresos se clasificarán en publicaciones unitarias y publicaciones periódicas. Las primeras comprenderán los libros, folletos, hojas sueltas, carteles y otros impresos análogos y las segundas, los diarios, semanarios y aquellas otras que, en general, aparecen en cualesquiera períodos de tiempo determinado.

Dos. Reglamentariamente se determinarán los requisitos formales que deban reunir los impresos para alcanzar tales denominaciones, teniendo en cuenta que las publicaciones unitarias se caracterizan por ser obras editadas en su totalidad de una sola vez en uno o varios volúmenes, fascículos o entregas, y con un contenido normalmente homogéneo, mientras que las publicaciones periódicas son impresas en serie continua, bajo un mismo título, para periodos de tiempo determinados, con un contenido informativo o de opinión, normalmente heterogéneo, y con propósito de duración indefinida.

Artículo once.—*Pie de imprenta.*—Uno. Sin perjuicio de las normas especiales, en todo impreso se hará constar el lugar y el año de su impresión, así como el nombre y el domicilio del impresor. Se exceptúan aquellos impresos que se utilicen en la vida de relación social.

Dos. En las publicaciones periódicas se hará constar, además, el día y el mes, el nombre y apellidos del Director, el domicilio y razón social de la Empresa periodística y dirección de sus oficinas, redacción y talleres.

Tres. En las publicaciones unitarias, si hubiera editor o autor, se hará constar, además de lo exigido para todo impreso en el primer párrafo de este artículo, el nombre y domicilio del primero y el nombre o seudónimo del segundo.

Artículo doce.—*Depósito.*—Uno. A los efectos de lo prevenido en el artículo sesenta y cuatro de la presente Ley, antes de proceder a la difusión de cualquier impreso sujeto a pie de imprenta, deberán depositarse seis ejemplares del mismo con la antelación que reglamentariamente se determine, que nunca podrá exceder de un día por cada cincuenta páginas o fracción.

Dos. En el caso de diarios o semanarios se depositarán diez ejemplares de la publicación o bien el mismo número de reproducciones de su contenido, media hora antes, como mínimo,

de su difusión, firmados por el Director o por la persona en quien éste delegue. En las demás publicaciones periódicas el número de ejemplares será el mismo y el plazo de seis horas.

Tres. El depósito se realizará en las dependencias del Ministerio de Información y Turismo que Reglamentariamente se determinan.

Artículo trece.—*Impresos clandestinos.*—Se reputará clandestino todo impreso en el que no figuren o sean inexactas las menciones exigidas en el artículo 11, o que halla sido difundido incumpliendo lo dispuesto en el artículo doce.

Artículo catorce.—*De la difusión.* Se presume que existe difusión de un impreso cuando no se encuentre, ya sea en poder del autor, del editor o del impresor, la totalidad de los ejemplares, salvo los de depósito a que se refiere el artículo doce.

Artículo quince.—*Publicaciones infantiles.*—Un Estatuto especial regulará la impresión, edición y difusión de publicaciones que en su carácter, objeto o presentación, aparezcan como principalmente destinadas a los niños y adolescentes.

CAPÍTULO III

De las Empresas periodísticas

Artículo dieciseis.—*Libertad de Empresa.*—Conforme a lo dispuesto en esta Ley, toda persona natural de nacionalidad española y residente en España que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, podrá libremente constituir o practicar en Empresas que tengan por objeto la edición de impresos periódicos. Iguales derechos tendrán las personas jurídicas de nacionalidad española y con domicilio en España. Dichas Empresas se denominarán «Empresas periodísticas».

Artículo diecisiete.—*Capital español.*—Uno. El patrimonio y el capital de las Empresas periodísticas tendrá que pertenecer necesariamente a personas naturales o jurídicas de nacionalidad española y residentes en España.

Sin embargo, será posible la participación de hasta un veinte por ciento en favor de los españoles no residentes en España, en los que concurran los restantes requisitos del artículo dieciséis.

Artículo dieciocho.—*De los administradores.*—Uno. En las Empresas periodísticas constituidas en forma de sociedad, será miembro del consejo u organismo administrador, necesaria pero no exclusivamente la persona natural que posea por sí sola una participación de más del veinte por ciento del capital o patrimonio social.

Dos. Las Empresas periodísticas constituidas en forma de sociedad anónima o de responsabilidad limitada deberán tener administración colegiada. Sólo las personas naturales podrán ser administradores de Empresas periodísticas constituidas en forma de sociedad.

Tres. En todo caso, los promotores, fundadores y administradores habrán de tener nacionalidad española y residencia en España.

Artículo diecinueve.—*Objeto social específico.*—Cuando la forma jurídica que pretenda adoptar la Empresa periodística sea la de cualquier tipo social que limite la responsabilidad de los socios, la sociedad deberá tener como objeto social expreso la publicación por cuenta propia de impresos periódicos, y no podrá dedicarse a otras actividades que no tengan relación directa con las de carácter informativo o editorial.

Artículo veinte.—*Sociedades Anónimas.*—Uno. Cuando la forma adoptada sea la Sociedad Anónima, las acciones serán nominativas e intransferibles a extranjeros. Si la cualidad de socio la ostenta una Sociedad por acciones, será necesario que sus acciones sean también nominativas e intransferibles a extranjeros, así como que la actividad periodística figure estatutariamente entre las que formen parte de sus fines sociales.

Dos. En las Sociedades Anónimas que tengan como objeto social el previsto en el artículo diecinueve podrá existir, como órgano encargado de velar por la pertenencia de los fines ideológicos, la Junta de Fundadores.

Tres. La Junta de Fundadores estará compuesta por un número impar de personas y actuará como órgano colegiado sujeto a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo sesenta y ocho de la Ley de Sociedades Anónimas.

Cuatro. La composición y atribuciones de la Junta deberán establecerse en la escritura pública de constitución de la Sociedad, y figurarán en sus Estatutos sociales.

Cinco. Podrán conferirse a la Junta las siguientes facultades:

Primera.—Autorizar los acuerdos sociales de aumento o reducción del capital social.

Segunda.—Autorizar la transmisión de acciones.

Tercera.—Proponer a la Junta general, para cubrir los puestos vacantes del Consejo de Administración y de la propia Junta, nombres de personas en número triple al de los puestos a cubrir; y

Cuarta.— Aprobar la designación del Director o Directores de las publicaciones periódicas que edite la Empresa.

Seis. Fuera de estos casos, las atribuciones de la Junta no podrán mermar las competencias ordinarias del Consejo de Administración y de la Junta general de accionistas.

Siete. Los miembros de la Junta de Fundadores quedan sujetos a las obligaciones que resulten impuestas a los Administradores en la presente Ley y en la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo veintiuno.—*Publicaciones de contenido especial.*—Quedan exceptuadas de lo dispuesto en los artículos dieciocho, diecinueve, veinte y veinticuatro, salvo en lo que este último prescribe respecto a los órganos rectores, las personas jurídicas que de acuerdo con sus finalidades institucionales o asociativas pretendan publicar revistas que reglamentariamente se definen como de carácter técnico, científico o profesional. La excepción no comprende, en ningún caso, las publicaciones periódicas de información general.

Artículo veintidós.—*Responsabilidad en caso de varias publicaciones.* Si las Empresas periodísticas publican varios periódicos, las responsabilidades económicas en razón de esta Ley, derivadas de cualquiera de ellos, podrán hacerse efectivas sobre la totalidad del patrimonio. El pacto limitativo de esta responsabilidad será nulo.

Artículo veintitrés.—*Transmisión de títulos de publicaciones.*—Cuando las Empresas periodísticas cedan, con arreglo a derecho, a otra persona los títulos de las publicaciones periódicas debidamente inscritas para las que estuvieren facultadas, el adquirente no podrá proceder a la edición de dichas publicaciones si no cumple las normas que regulan la inscripción de las de nueva aparición.

Artículo veinticuatro.—*Derecho del público.*—Uno. Con independencia del carácter público del Registro de Empresas periodísticas, anualmente, para información de los lectores, en las publicaciones periódicas se harán constar en espacio preferente los nombres de las personas que constituyen sus órganos rectores, los de los accionistas que posean una participación superior al diez por ciento del patrimonio social y una nota informativa de su situación financiera.

Dos. Del mismo modo se hará constar, en el momento en que se realice, cualquiera de las modificaciones a que se refiere el artículo veintiocho de esta Ley.

Artículo veinticinco.—*Vigilancia de los medios financieros.*—La Administración tendrá derecho en todo momento a conocer cómo cubren sus déficit, si los tuvieren, las Empresas periodísticas, así como a inspeccionar la contabilidad y las tiradas de sus publicaciones.

CAPÍTULO IV

Del registro de Empresas periodísticas

Artículo veintiséis.—*Inscripción.*—Las Empresas periodísticas habrán de inscribirse, antes de dar comienzo al ejercicio de sus actividades, en un registro de carácter público, que se llevará en el Ministerio de Información y Turismo, y que se denominará «Registro de Empresas Periodísticas».

Artículo veintisiete.—*Solicitud de inscripción.*—Uno. La inscripción se practicará, previa instrucción de un expediente que se iniciará con la solicitud del interesado, en la que se hará constar, para que figuren en el Registro, los siguientes datos:

A) Nombre o razón social, nacionalidad y domicilio de la persona, natural o jurídica, titular de la Empresa.

B) Estatutos de la Sociedad y Reglamento, si lo hubiere.

C) Nombre del fundador o fundadores y de las personas a las que se encomienda la gestión y administración.

D) Descripción del patrimonio de la Empresa y en su caso capital social suscrito y desembolsado.

E) Líneas generales del plan financiero y medios para su realización.

F) Descripción de la finalidad de las publicaciones y principios que las inspiren.

G) Publicación o publicaciones que pretende editar, con mención expresa respecto a cada una de las mismas de:

a) El título, objeto y periodicidad.

b) El lugar y fecha de aparición.

c) Las características de formato, las técnicas de impresión y número previsto de páginas.

d) Indicación de si va a aceptar o no publicidad y en caso afirmativo, reseña de la forma de identificación de la misma para su deslinde con la función informativa.

e) El precio previsto de venta por ejemplar, que figurará en la publicación.

f) El número aproximado de tirada, cuya comprobación se ajustará al régimen establecido por el Estatuto de la Publicidad.

g) La imprenta en que vaya a efectuarse la impresión, especificando el nombre y domicilio de la misma, y el nombre del Director o del Gerente en el momento de la solicitud.

h) El nombre y circunstancias personales del Director y del Subdirector o sustituto interino, en su caso, haciendo constar su conformidad expresa con la designación.

i) La plantilla de Redactores fijos.

Dos. Cuando la forma jurídica adoptada sea la de Sociedad se presentará además copia autorizada de la escritura pública de la constitución y de los acuerdos sociales relativos a nombramientos de Administradores y Gestores y certificación de los asientos registrales respectivos.

Tres. El Ministerio de Información y Turismo dispondrá que el expediente de inscripción se publique previamente en el «Boletín Oficial del Estado», abriendo un plazo de información publica que no excederá de dos meses.

Artículo veintiocho.—*Inscripciones sucesivas.*—Uno. Las modificaciones en la estructura de la Empresa, las transmisiones de propiedad o de acciones, las alteraciones en la composición de los órganos directivos o administradores, el cese o sustitución del Director, los nombramientos o ceses de Redactores y, en general, cuantos actos signifiquen un cambio de alguna de las circunstancias de inscripción, deberán hacerse constar en el Registro en un plazo de un mes.

Dos. Cuando transcurrido un mes del hecho que debe dar origen a la nueva inscripción, ésta no se hubiera solicitado, la Empresa será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

Tres. Si no se hubiese realizado ninguna variación inscribible, las Empresas, al fin de cada semestre natural, contado desde la inscripción, deberán hacerlo constar así en el Registro.

Artículo veintinueve.—*Causas denegatorias y de cancelación de las inscripciones.*—Uno. No procederá la primera y sucesiva inscripción:

Primero.—Cuando en la constitución de la Empresa no se halla dado cumplimiento a normas o requisitos legales.

Segundo.—Cuando no se proporcionen todos los datos que hayan de ser objeto de la inscripción o éstos no sean exactos. A este fin la Administración podrá exigir o practicar las comprobaciones que estime pertinentes.

Tercero.—Cuando no concurran los requisitos legales de capacidad en la persona titular de la Empresa o en cualquiera de las que ejerzan o hayan de ejercer cargos directivos.

Cuarto.—Cuando, oído el Consejo Nacional de Prensa y el Sindicato Nacional de Prensa, pueda racionalmente deducirse que la publicación será utilizada para producir los resultados que trata de evitar el artículo quinto.

Dos. Cualquiera de los supuestos expresados determinará la cancelación, de oficio o a instancia de parte, de la inscripción vigente.

Artículo treinta.—*Recurso en caso de denegación o cancelación.*—Contra la resolución ministerial que deniegue o cancele cualquier inscripción en el Registro de Publicaciones Periódicas podrá interponerse recurso ante el Consejo de Ministros, y el ulterior recurso contencioso-administrativo.

Artículo treinta y uno.—*Nuevas publicaciones.*—Cuando una Empresa periodística ya inscrita desee iniciar una nueva publicación periódica deberá también hacerla objeto de inscripción, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo treinta y dos.—*Beneficios.*—Una vez inscrita en el Registro la Empresa periodística participará de los beneficios de carácter tributario, económico, postal, de distribución, comunicación y cuantos otros análogos se otorguen. Siempre que éstos tengan finalidad compensatoria, directa o indirecta. La Administración aprobará los precios de venta o de prestación de servicios informativos.

CAPÍTULO V

De la profesión periodística y de los Directores de publicaciones periódicas

Artículo treinta y tres.—*Profesión periodística y título profesional.*—Un Estatuto de la profesión periodística, aprobado por Decreto, regulará los requisitos para el ejercicio de tal actividad, determinando los principios generales a que debe subordinarse y, entre ellos, el de profesionalidad, previa inscripción en el Registro Oficial, con fijación de los derechos y deberes del periodista y especialmente del Director de todo medio informativo; el de colegiación, integrada en la Organización Sindical, que participará en la formulación, redacción

y aplicación del mencionado Estatuto, y el de atribución a un Jurado de ética profesional de la vigilancia de sus principios morales.

Artículo treinta y cuatro.—*Director.*—Al frente de toda publicación periódica o agencia informativa, en cuanto medio de información, habrá un Director, al que corresponderá la orientación y la determinación del contenido de las mismas, así como la representación ante las autoridades y tribunales en las materias de su competencia.

Artículo treinta y cinco.—*Requisitos.*—Uno. Para desempeñar el cargo de director serán requisitos imprescindibles: tener la nacionalidad española, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, residir en el lugar donde el periódico se publica o donde la agencia tiene su sede y poseer el título de Periodista inscrito en el Registro Oficial.

Dos. El Estatuto a que refiere el artículo treinta y tres establecerá las posibles excepciones que resulten de la naturaleza oficial o especializada de la publicación.

Artículo treinta y seis.—*Prohibiciones.*—Uno. No podrán ser Directores:

Primero.—Los condenados por delito doloso, no rehabilitados, salvo que se hubiese apreciado como muy cualificada la circunstancia de preterintencionalidad en los delitos contra las personas.

Segundo.—Los condenados judicialmente por tres o más infracciones en materia de Prensa.

Tercero.—Los que hayan sido sancionados tres o más veces por el Jurado de ética profesional en grado superior al de amonestación pública.

Cuarto.—Los sancionados administrativamente tres o más veces por infracción grave, según la presente Ley, en el plazo de un año.

Dos. No se entenderán comprendidos en el apartado primero de la anterior enumeración los condenados por delitos definidos en la Ley de 24 de diciembre de 1962, con excepción de los previstos en sus artículos séptimo, octavo y décimo.

Artículo treinta y siete.—*Derechos.*—El Director tiene el derecho de veto sobre el contenido de todos los originales del periódico, tanto de redacción como de administración y publicidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sexto sobre inserción necesaria.

Artículo treinta y ocho.—*Origen de la información y de la publicidad.*—Uno. En toda información o noticia contenida en un impreso periódico deberá hacerse constar su fuente de origen. Si ésta no constase, se entenderá que el Director declara haberla obtenido a través de fuentes propias.

Dos. La publicidad que exprese opiniones sobre asuntos de interés público deberá contener el nombre y la dirección del anunciante.

Artículo treinta y nueve.—*Responsabilidad.*—Uno. El Director es responsable de cuantas infracciones se cometan a través del medio informativo a su cargo, con independencia de las responsabilidades de orden penal o civil que puedan recaer sobre otras personas, de acuerdo con la legislación vigente.

Dos. Sin perjuicio de su responsabilidad personal, se entenderá tácitamente concedido en favor del Director, por el simple hecho de su designación, un poder típico para representar y obligar al empresario en todo lo relativo al ejercicio de las funciones a su cargo y, especialmente, en cuanto a las responsabilidades que se deriven de la publicación periódica de que se trate. Cualquier estipulación en contrario de lo dispuesto anteriormente será nula.

Artículo cuarenta.—*Designación.*—Uno. El Director será designado libremente por la Empresa periodística entre las personas que reúnan los requisitos exigidos en esta Ley.

Dos. Sus relaciones se formalizarán en un contrato civil de prestación de servicios, cuyas condiciones mínimas, fijadas por el Estatuto a que se refiere el artículo 33, se aplicarán a todas las Empresas periodísticas.

Artículo cuarenta y uno.—*Subdirectores.*—Uno. En los casos de ausencia, enfermedad, suspensión o cese del Director será sustituido interinamente en las funciones directivas por el Subdirector o, a falta de éste, por la persona que se determine, designados en la misma forma que el Director, en quienes recaerán, durante el período de suplencia, las atribuciones y responsabilidades señaladas en la presente Ley para los Directores.

Dos. La designación del Subdirector o sustituto interino queda sujeta a los mismos requisitos de inscripción que rigen para el Director.

Artículo cuarenta y dos.—*Incompatibilidad.*—El cargo de Director o Subdirector es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo público o actividad privada que pueda coartar la libertad o independencia en el desempeño de sus funciones en los términos que determine el Estatuto a que se refiere el artículo treinta y tres.

(Continuará)

1291

Excma. Diputación Provincial de Segovia

ANUNCIO

Aprobado por la Excma. Diputación Provincial el Presupuesto Extraordinario de 1966, para «Obras de Regadío por Aspersión en la finca de Quitapesares», en sesión celebrada por el Pleno de la Corporación, en el día de la fecha, queda expuesto al público en las dependencias de Secretaría, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en este periódico oficial, y a los efectos de las reclamaciones que contra el mismo pudieran presentarse, de conformidad con lo que determina el artículo 682 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Segovia, 31 de marzo de 1966.—El Presidente, *Miguel Angel Zamarrón Ruiz.*

1272

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

Aprobada inicialmente por esta Corporación una modificación de las previsiones del Plan Parcial de la Zona de «La Albuera», afectantes de terreno de 7.000 metros cuadrados, situado en la carretera de San Ildefonso, que aparece separado por calle de nuevo trazado de la Escuela de Formacion Profesional «Angel del Alcázar», con objeto de poder construirse un Colegio Menor benéfico docente de segunda enseñanza; en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 de la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, en relación con el 39 de la misma, se abre información pública durante el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, respecto a dicha modificación y acuerdo, hallándose el plano e informe técnico y demás antecedentes de manifiesto en el Negociado 3.° de Secretaría general, para que puedan ser examinados y presentarse las reclamaciones y observaciones que se crean oportunas, dentro del indicado plazo.

Segovia, 2 de abril de 1966.—El Alcalde, *M. Canto.*

1290

Jefatura Provincial de Sanidad

Inspección Provincial de Farmacia

Proyecto de autorización de un Botiquín de urgencia en Vegas de Matute

Solicitada por los señores Alcalde y Médico Titular de Vegas de Matute autorización para instalar un Botiquín de urgencia en la localidad, para cuya instalación esta Jefatura presta su conformidad, y oído el Farmacéutico Titular del Partido encargado del abastecimiento y reposición del mismo, se hace público para que en el plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación del presente anuncio de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.° de la Orden Ministerial de 20 de febrero de 1962, puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes referentes al mismo.

Segovia, 4 de abril de 1966.—*El Jefe Provincial de Sanidad.*

3347

Comisaría de Aguas de la Cuenca del Duero

Concesión de aguas públicas

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario. — Don Apolinar Sastre y don Dionisio Muñoz.—Fresneda de Cuéllar (Segovia).

Clase de aprovechamientos.—Riegos.

Cantidad de agua que se pide.—0,9 l/seg.

Corriente donde ha de derivarse.—Río Pirón.

Términos municipales en que radicarán las obras.—Fresneda de Cuéllar (Segovia).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del R. D. Ley de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el *Boletin Oficial del Estado.*

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Comisaría de Aguas, sita en la calle de Muro, 5, Valladolid, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado, no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del R. D. Ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Valladolid, 8 de noviembre de 1965. El Ingeniero Comisario de Aguas, *Cipriano Alvarez Ruiz.*

1184

Anuncio para la subasta de inmuebles

Don Vidal García Andrés, Recaudador Auxiliar de la Zona de Riaza.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública se ha dictado con fecha 21 de marzo de 1966 providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto, presidido por el Juez de Paz, se celebrará el 4 de mayo de 1966, en el Juzgado de Paz de Fresno de Cantespino, a las once horas.

Nombre de los deudores: Herederos de Inocencio Onrubia.

Pueblo donde radican las fincas: Fresno de Cantespino.

Paraje: Campo Fraile.

Polígono 2, parcela 31.

Linderos: N., monte Mataquiñón (roturado); E., camino y cañada de Sequera; S., Teresa Sanz Gutiérrez, y O., Margarita Calvo Sanz.

Cabida: 2 hectáreas 40 áreas 80 centiáreas.

Capitalizada en 5.297,60 pesetas.

Tipo para la subasta: 5.297,60 pesetas.

Cargas: Ninguna.

Francisco del Río González.

Fresno de Cantespino.

Paraje: Prado Arriba.

Polígono 34, parcela 118.

Linderos: N., Manuel Ligos Bocos; S., Real Patronato de Santa C.; Este, monte o cañada, y O., Angel Albertos.

Cabida: 8 áreas. Capitalizada en 1.718,40 pesetas. Tipo para la subasta: 1.718,40 pesetas.

Cargas: Ninguna.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria, en otro caso) estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación hasta el mismo día de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

(De no existir inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que los rematantes deberán promover la inscripción omitida por los medios establecidos en el Título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.)

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª Los rematantes vendrán obligados a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse los adjudicatarios a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Riaza, a 21 de marzo de 1966.—El Recaudodor A., *V. García.*

SUBASTAS

1274

Ilustre Ayuntamiento de Sepúlveda

Subasta de parcela

Aprobado por la Superioridad el expediente instruido al efecto, este Ayuntamiento saca a pública subasta la enajenación de una parcela de terreno perteneciente a los propios de este Ayuntamiento, según el siguiente detalle:

Parcela de terreno, al sitio de la Picota, de 600 metros cuadrados, a segregar de una finca matriz que mide toda ella 5 hectáreas 76 áreas 92 centiáreas. Valorada la parcela objeto de licitación en *tres mil pesetas.*

La subasta tendrá lugar el primer día hábil que resulte al transcurso de veinte igualmente hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, constituyéndose la Mesa en forma reglamentaria.

Los licitadores pueden concurrir a la subasta por sí o por mandatario con

poder bastante y constituirán en la Depositaría Municipal, como depósito, la cantidad de *seiscientas pesetas* para optar a la subasta, acompañando a la proposición la declaración jurada a que hacen referencia los artículos 4.° y 5.° del Reglamento de Contratación.

La subasta se celebrará a las doce horas del día que resulte y las proposiciones se admitirán hasta las trece horas del día anterior hábil al señalado para la subasta.

El adjudicatario se someterá íntegramente a los pliegos de condiciones obrantes en el expediente, que están de manifiesto en la Secretaría Municipal, y durante ocho días se admiten reclamaciones contra los mismos.

En todo lo no previsto en estos pliegos de condiciones económico-administrativas y facultativas, se está a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

El modelo de proposición es el corriente para estos actos.

Sepúlveda, 1 de abril de 1966.—El Alcalde, *Antonio Martín Lázaro*.

1293

Ayuntamiento de Navalilla

3.ª subasta urgente de resinas

El día 9 del actual, a las trece horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, con carácter urgente, la tercera subasta para la enajenación del aprovechamiento de resinas del monte número 200 del Catálogo, de los propios de este Municipio, en las condiciones que aparecen insertas en el B. O. de la provincia número 33, de fecha 18 de marzo último, salvo el tipo de licitación y precio índice, que ambos serán rebajados en un 5 por 100.

La admisión de pliegos terminará a las doce horas del día 8 del actual mes.

Navalilla, a 1.° de abril de 1966.—El Alcalde, *Teodoro Díez*.

JUEGUE A LAS QUINIELAS, HÁGASE MILLONARIO Y AYUDE A LA BENEFICENCIA PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CONCURSOS

1302

Ayuntamiento de Samboal

CONCURSOS URGENTES

Por acuerdo de esta Corporación Municipal de treinta del pasado marzo, se saca a concurso público la contratación de la música, alojamiento y manutención de sus componentes, en número de once, que han de amenizar las fiestas de esta localidad, que se celebrarán los días 20 y 21 del próximo mes de mayo.

Igualmente se saca a concurso la adquisición de fuegos de artificio y manipulación de los mismos y que también forma parte de los festejos de expresados días.

Las proposiciones se admitirán durante un período de *diez días hábiles*, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento y horas de once a trece.

El Ayuntamiento concederá mayor preferencia para la actuación y contratación de la música a las que procedan o pertenezcan a algún centro benéfico.

Todos cuantos antecedentes se necesite conocer por los interesados se encuentran detallados en los pliegos de condiciones económicas-administrativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Samboal, 4 de abril de 1966.—El Alcalde accidental, *Millán Sanz*.

1303

Ayuntamiento de Coca

Relación de aspirantes admitidos al concurso, con prueba de aptitud, para la provisión en propiedad de una Plaza vacante de Sereno municipal:

D. Adolfo Rodríguez Alvarez.
D. Félix Galicia Alonso.
D. Tiburcio César Frías García.
No existe ningún excluido.

Coca, 4 de abril de 1966.—El Alcalde, *Fernando Sanz Pedraza*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1277

YANGUAS DE ERESMA

Instruido expediente de habilitación de crédito por medio del superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Yanguas de Eresma, 2 de abril de 1966.—El Alcalde, Angel Mateos.

1278

TORRECILLA DEL PINAR

Instruido expediente de suplemento de crédito por medio del superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Torrecilla del Pinar, 1 de abril de 1966.—El Alcalde.

1279

FUENTEMILANOS

Instruido expediente de suplemento de crédito por medio del superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Fuentemilanos, 1 de abril de 1966. El Alcalde, Nicolás Subtil.

1281

DOMINGO GARCÍA

EDICTO

En cumplimiento y a efecto de lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de las cuentas de presupuestos, de la administración del patrimonio y demás municipales correspondientes al ejercicio de 1965, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante dicho plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Domingo García, 31 de marzo de 1966.—El Alcalde, Luis Gil.

1282

LOS HUERTOS

ANUNCIO

Aprobadas por la Corporación de este Ayuntamiento las cuentas de los presupuestos extraordinarios, formados al efecto por el mismo, para las obras de construcción de muro de la calle Las Peñas, arreglo aceras y reparación Escuelas, subida a la Iglesia, tuberías, caños y demás que consta en el mismo; cuentas municipales correspondientes a los años 1962, 1963 y 1964, se hace público que las mismas, con todos sus documentos justificativos, se hallarán expuestas al público, durante el plazo de quince días, a contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia (que como de costumbre se expone en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento), para que puedan ser examinadas por quienes así lo deseen e interponer las reclamaciones que consideren oportunas a sus derechos.

Los Huertos, 1.° de abril de 1966. El Alcalde-Presidente, Aquilino Martín.

1283

LABAJOS

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio correspondiente al ejercicio económico de 1965, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuyo exposición es por quince días y durante este plazo y ocho días más podrán formular por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Labajos, 31 de marzo de 1966.—El Alcalde, Luis Almarza.

1284

ORTIGOSA DE PESTAÑO

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio y demás municipales correspondientes al ejercicio de 1965, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Ortigosa de Pestaño, 31 de marzo de 1966.—El Alcalde, Andrés Alvarez.

1295

Alcaldía de Grado del Pico

PROVINCIA DE SEGOVIA

ANUNCIO

Con arreglo a lo dispuesto en la Real Orden de 25 de junio de 1884, se convoca a todos los interesados en el aprovechamiento colectivo de aguas públicas derivadas del rio «Aguisejo», para el riego de las fincas ubicadas en los distintos parajes que comprende su curso por este término municipal, incluso los industriales que de algún modo utilicen la misma toma de aguas, a las juntas generales que se celebrarán en el Salón de actos de este Ayuntamiento a las once horas de los días que a continuación se expresan, para tratar de los objetos que se indican:

Primera Junta general.—Convocatoria única para el día quince de mayo próximo, con objeto de nombrar Presidente y Secretario de la Comunidad de Regantes en formación del pueblo de Grado del Pico, acordar las bases a que se han de ajustar las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad y nombrar en su seno una Comisión que formule los proyectos oportunos, y facultar al Presidente para llevar a cabo los requisitos previos al legal aprovechamiento de las aguas del rio «Aguisejo» en régimen colectivo.

Segunda Junta general.— Convocatoria única para el día treinta del mismo mes, con objeto de proceder al examen, en una o más sesiones, de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riego de la Comunidad en formación.

Tercera Junta general.—En primera convocatoria para el día quince de junio siguiente, con objeto de aprobar definitivamente los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riego de la Comunidad de Regantes en formación, siendo preciso para la validez de los acuerdos en esta convocatoria la asistencia de la representación de la mayoría absoluta de la propiedad que reúna todas las que han de ser partícipes de la Comunidad; si no concurre dicha mayoría, se celebrará Junta general en segunda convocatoria, con igual objeto, el día diecisiete del indicado mes de junio del corriente año. Cualquiera que sea la concurrencia de los partícipes, serán válidos los acuerdos.

Se anuncia al público en general, que los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riego de la Comunidad de Regantes en formación del pueblo de Grado del Pico, aprobados definitivamente por la Junta general, se hallarán depositados en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que, por término de treinta días contados desde el día veinte de tan repetido mes de junio, los interesados que lo deseen puedan examinarlos durante las horas de oficina.

Grado del Pico a 2 de abril de 1966. El Alcalde, *Maximiano Martín*.

1312

Ayuntamiento de Aguilafuente

Aprobado por este Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de servir de base en la subasta del aprovechamiento de leñas y brozas del monte de propios «El Pinar», núm. 8 del Catálogo, durante el año forestal 1965/66, queda expuesto al público en esta Secretaría Municipal, por un plazo de ocho días, a efectos de reclamaciones.

Aguilafuente, 30 de marzo de 1966. El Alcalde, *Tomás Martín*.

Hermandades Sindicales

1297

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Martín Muñoz de la Dehesa

ANUNCIO

Confeccionado y aprobado por el Cabildo Sindical de esta Hermandad la liquidación del Presupuesto Ordinario del pasado ejercicio de 1965 y Presupuesto para el año actual de 1966, se convoca a Asamblea Plenaria de todos los afiliados, que se celebrará en el Ayuntamiento de este pueblo el día 22 de abril de 1966 y hora de las doce en primera convocatoria, y media hora más tarde en segunda, con el fin de someter a su examen y aprobación, si procede, la liquidación y Presupuesto indicados.

Martín Muñoz de la Dehesa, 2 de abril de 1966.—El Jefe de la Hermandad, *Teófilo González*.

1298

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Rapariegos

ANUNCIO

Por medio del presente, se convoca a Asamblea Plenaria de esta Hermandad a todos los encuadrados en la misma y forasteros, a fin de aprobar las cuentas de la Hermandad del año 1965 y Presupuesto de ingresos y gastos del año 1966, cuya Asamblea tendrá lugar en la Hermandad Sindical de esta localidad el día 21 de abril de 1966, a las doce horas en primera convocatoria y media hora después en segunda, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Rapariegos, 2 de abril de 1966.—El Jefe de la Hermandad, *Francisco Pérez*.

IMPRENTA PROVINCIAL